

"G. Para ser presidente ó vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente, se necesita ser ciudadano mexicano por nacimiento.

"H. Si la falta del Presidente de la República ocurriese cuando estén funcionando á la vez la Comisión Permanente y el Senado en sesiones extraordinarias, entrará á suplirla el presidente de la Comisión, en los términos señalados en este artículo.

"I. El vicepresidente del Senado ó de la Comisión Permanente entrarán á desempeñar las funciones que este artículo les confiere, en las faltas absolutas del presidente del Senado ó de la Comisión Permanente, y en las temporales, solo mientras dure el impedimento.

"J. El Presidente nuevamente electo, entrará á ejercer sus funciones á más tardar sesenta días después del de la elección. En caso de no estar reunida la Cámara de diputados, será convocada á sesiones extraordinarias para hacer la computación de votos dentro del plazo mencionado.

"Art. 80. En la falta absoluta del Presidente, al nuevamente electo se le computará su período desde el 1º de Diciembre del año anterior al de su elección, siempre que no haya tomado posesión de su encargo en la fecha que determina el art. 78.

"Art. 82. Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviese hecha y publicada para el 1º de Diciembre, en que debe verificarse el reemplazo, ó el electo no estuviese pronto á entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará, sin embargo, el antiguo, y el Supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el funcionario á quien corresponda, según lo prevenido en el art. 79 reformado de esta Constitución.

#### ARTÍCULO TRANSITORIO.

"Las anteriores reformas serán publicadas por bando nacional en toda la República.—M. Dublan, diputado por el Estado de Oaxaca, presidente.—M. Romero Rubio, senador por el Estado de Tabasco, presidente.—Cárlos Rivas, diputado por el Estado de Jalisco, vicepresidente.—Rafael Cravioto, senador por el Estado de Puebla, vicepresidente.—Por el Estado de Aguascalientes: diputado, Julio Pani, Diego Ortigoza, Cárlos Barron, Miguel Francisco Blanco. Senadores, Francisco G. Hornedo, Agustín R. Gonzalez.—Por el Estado de Campeche: diputado, Santiago Blanco. Senador, P. Baranda.—Por el Estado de Coahuila: diputados, Roque J. Rodriguez, Encarnación Dávila. Senadores, A. García Carrillo, Ismael Salas.—Por el Estado de Colima: diputados, Manuel Cortés, Ignacio Alcalá. Senadores, Angel Martínez, Cástulo Zenteno.—Por el Estado de Chiapas: diputados, Martín Morales, Manuel Ortega Reyes, Manuel Carrascosa, Ramon Piña. Senadores, Federico Mendez Rivas, Amado López.—Por el Estado de Chihuahua: diputados, Ignacio G. del Campo, J. E. Valenzuela, Ramon Guerrero. Senador, Eduardo Urneta.—Por el Estado de Durango: diputados, Rafael Salcido, F. Michel, Ignacio Michel. Senadores, Cárlos Bravo, Pedro Sanchez Castro.—Por el Estado de Guanaju-

to: diputados, Luis Pombo, Martín Gonzalez, P. M. Ibarguengoitia, J. Rodriguez, E. Portu, José María Lozano, J. B. Castelló, Rafael Chousal, Wenceslao Rubio, Jesus Morales, Francisco Vazquez, E. Chávarri, Rafael Perez Gallardo, Francisco D. Barroso. Senadores, Indalecio Ojeda, José Ceballos.—Por el Estado de Guerrero: diputados, Juan Gutierrez, J. P. de los Ríos, Manuel Guillen, J. Deloya, Sixto Moncada, J. Epigmenio Pineda. Senador, Víctor Perez.—Por el Estado de Hidalgo: diputados, Juan J. Baz, Juan A. Mateos, P. L. Rodriguez, Francisco de P. Olvera, Gabriel Mancera, Mónico Valdés, Cármen de Ita, L. Rivas Góngora, Angel M. Hermosillo. Senadores, Juan Crisóstomo Bonilla, Pedro Hinojosa.—Por el Estado de Jalisco: diputados, Atilano Sanchez, E. Cañedo, J. Torres y Adalid, J. Gonzalez, B. Dávalos, J. M. Vigil, F. Camacho, Cárlos V. Prieto, B. Bravo, Nicolás Tortolero, Justiniano Figueroa, Julio Arancivia. Senador, Francisco Rincón Gallardo.—Por el Estado de México: diputados, P. de Azoué, R. M. Riveroll, Francisco P. Gochicoa, Manuel Ticó, Joaquin Trejo, I. Cejudo, Jesus Ayala, Eduardo Franco, G. Enriquez, José María Salinas y Almazan, E. Viñas, Florencio Flores, Manuel Sanchez Facio, Jacinto A. y Varon. Senador, J. Lalanne.—Por el Estado de Michoacan: diputados, Cárlos G. Urueña, Luis Gonzalez Gutierrez, Pedro Eiquihua, J. V. Villada, Francisco Poceros, Juan de la Torre, Manuel Urquiza, Francisco Mostes de Oca, Francisco Villanueva, Benigno Ugarte, Andrés Zenteno, Joaquin Diaz, Agustín Rivera y Río, S. Fernandez, Aristeo Mercado. Senador, O. Fernandez.—Por el Estado de Morelos: diputados, Jorge Hammeken y Mexía, F. Bulnes, Leonardo F. Fortuño, José del Villar y Marticorena. Senadores, Luis Mier y Terán, I. Romero Vargas.—Por el Estado de Nuevo-León: diputado, Joaquin Cortazar. Senadores, Atenógenes Ballesteros, Canuto García.—Por el Estado de Oaxaca: diputados, Manuel Santibañez, Antonio Salinas, Félix Romero, J. I. Limantour, Manuel E. Goytia, José Toro, J. M. Castellanos, P. A. Fenochio, José Ignacio Alvarez, M. Diaz Ordaz, Luis G. García Luna, R. Pineda, E. Cházari, Francisco Perez, Enrique Neve. Senadores, Ramon Castillo, Cárlos Sodi.—Por el Estado de Puebla: diputados, Guillermo Prieto, Pedro Castera, Emilio L. Carsi, Miguel R. Mendez, Manuel M. Galindo, Antonio Daniel, Nicolás Islas y Bustamante, A. Pradillo, Joaquin de la Barreda, J. M. Couttolenne, Jesus García, R. Manuel Saavedra, Pedro J. García, R. Cuellar, R. F. Riveroll, Vital Escamilla. Senador, Cárlos M. Aubry.—Por el Estado de Querétaro: diputados, José Linares, Luis M. Rubio, T. Melesio Alcántara, Ramon Gómez y Villavicencio. Senadores, Antonio Gayon, Enrique María Rubio.—Por el Estado de San Luis Potosí: diputados, R. G. Guzman, Francisco J. Bermúdez, Alberto López Hermosa, Silvestre López Portillo, Ignacio L. Portillo, Fortunato Nava, Justino Fernandez, Angel Carpio, Jesus Martel, Manuel Muro, F. Bustamante. Senadores, Benigno Arriaga, Blas Escontría.—Por el Estado de Sinaloa: diputados, José Negrete, A. Melgarejo. Senadores, Felipe Arellano, Ignacio María Escudero.—Por el Estado de Sonora: diputados, Saturnino Ayon, Angel Ortiz Monasterio, Bernardo Oviedo. Senador, José T. Otero.—Por el Estado de Tabasco: diputado, Rafael Mejía, Cástulo A. Vera, Senador, Guillermo Palomino.—Por el Estado de Tamaulipas: diputados, Andrés Treviño, J. Guerrero, Domingo L. de Lara. Senador, M. de la Peña.—Por el Estado de Tlaxcala: diputados, Teodoro Rivera, Joaquin M. Salazar y Murphy, Mariano Muñoz de Cote. Senadores, Eduardo Garay, A. del Río.

—Por el Estado de Veracruz: diputados, R. Rodriguez Rivera, Agustin Cerdán, Daniel Guzman, Ignacio Pombo, Fernando Andrade Párraga, M. S. Herrera, R. Herrera, Emeterio Ruiz, J. Gonzalez Perez, Ignacio Canseco, Julian F. Herrera. Senador, Ignacio T. Chavez.—Por el Estado de Yucatan: diputados, M. Romero Aneona, Juan Antonio Esquivel, Francisco Canton, Vicente Herrera, Juan P. Carrillo, F. Treviño Canales, Waldemaro G. Canton. Senadores, Juan Cervera, J. Francisco Maldonado.—Por el Estado de Zacatecas: diputados, M. G. Solana, Porfirio Dorantes, A. G. de la Cadena, Miguel Canales, Manuel Gonzalez Cosío, Francisco J. Ruiz, Mariano Ledesma, G. Raigosa, Trinidad García. Senador, Jesus Loera.—Por el Distrito Federal: diputados, Pedro Rincon, Eugenio Barreiro, Antonio Carvajal, Enrique G. Mackintosh, Telésforo D. Barroso, Roberto Núñez, Francisco Rincon, Ireneo Paz, Justo Benitez.—Por el Territorio de la Baja-California: diputado, Antonio Gómez.—Julio Zárate, por el Estado de Campeche, diputado secretario.—Emeterio de la Garza, por el Estado de Nuevo-Leon, diputado secretario.—Antonio Z. Balandrano, por el Estado de Jalisco, diputado secretario.—V. Moreno, por el Estado de Puebla, diputado secretario.—D. Balandrano, por el Estado de Jalisco, senador secretario.—Francisco Vaca, por el Estado de Michoacan, senador secretario.—Miguel Guinchard, por el Estado de Campeche, senador secretario.—Francisco Cañedo, por el Estado de Sonora, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. General Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á V. para sus efectos.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 3 de 1882.—*Diez Gutierrez*.

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, *Presidente constitucional de los Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados- Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente de conformidad con la fraccion VI, art. 72 de la Constitucion de la República.

“Art. 2º La eleccion se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

“I. Los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal.

“II. Los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fé y Mixcoac.

“III. El Juez de primera instancia de Tlalpam, será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlalpam y Xochimilco.

“IV. Los jueces menores de la ciudad de México, serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad.

“V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzacapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional.

“VI. Los jueces de paz, serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

“Art. 3º La eleccion de los funcionarios á que esta ley se refiere, se hará en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo dia que la de ayuntamientos: la de jueces de primera instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de magistrados propietarios y supernumerarios, al dia siguiente.

“Art. 4º Para ser electo Magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo menos.

“Art. 5º Para ser electo Juez civil de primera instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo menos de ejercicio.

“Art. 6º Para ser electo Juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesion, por lo menos, tres años.

“Art. 7º Para ser electo Juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

“Art. 8º Para ser electo Juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio, por lo menos.

“Art. 9º Para ser electo Juez de Paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir y tener un modo honesto de vivir.

“Art. 10. Terminada la eleccion, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusion, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta sacándose dos copias del acta, para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de diputados del Congreso de la Union ó á la Comision Permanente de este, publicándose las listas de los candidatos, con expresion de los votos emitidos en su favor.

“Art. 11. La Cámara de diputados, y en su receso la Comision permanente del Congreso de la Union, hará la computacion de votos y determinará sobre la

validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria, para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Union nombrará, entretanto, los funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la Administracion de Justicia.

"Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los artículos 43, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, segun su texto primitivo.

"Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de eleccion popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comision Permanente del Congreso de la Union, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo federal, cuando se trate de jueces.

"Art. 14. Los magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley, ante la Cámara de Diputados ó la Comision Permanente del Congreso de la Union; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los Jueces de Paz, ante los Ayuntamientos respectivos.

"Art. 15. Los magistrados del Tribunal Superior, durarán en su encargo cuatro años; los jueces civiles de primera instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años; y uno los jueces de paz.

"Art. 16. Cuando despues de verificada la eleccion, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Union nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de Ayuntamiento, en los que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del período legal.

"Art. 17. Los funcionarios electos conforme á la presente ley, deberán tomar posesion de sus respectivos cargos, el dia 1º de Enero del año siguiente al en que ha tenido lugar su eleccion.

"Art. 18. Para ser Procurador de Justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para Juez de primera instancia.

"Art. 19. El Procurador de Justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Union.

"Art. 20. Queda subsistente la ley de organizacion de Tribunales de 15 de Setiembre de 1880 y el Reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernandez*, diputado presidente.—*Dario Balandrano*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Cañedo*, senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquin Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al...

Secretaría de Estado y del despacho de Gobernacion.—Seccion primera.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de la Union decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º Se reforman los artículos 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

"Art. 47. Antes de concluir la sesion de la Junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta de las elecciones del dia, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de diputados ó á la Comision Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República."

"Art. 48. Estas elecciones se harán al tercero dia inclusive de haberse nombrado los Diputados, si toca hacer renovacion de Magistrados, eligiéndose uno á uno, once propietarios, cuatro supernumerarios, un Fiscal y un Procurador general, segun la planta que establece el art. 91 de la Constitucion. Cada eleccion se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos segun allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la eleccion."

"Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitucion."

Art. 3º La Suprema Corté de Justicia de la Nacion, tendrá un Presidente que se elegirá de entre los Magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la eleccion entre los dos que obtuvieren más número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomiendan las leyes y Reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino despues de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Habrá tambien un vice-presidente de la Suprema Corte de Justicia, que suplirá las faltas del presidente, verificándose su eleccion el mismo dia, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Art. 7º En caso de falta temporal del presidente y vice-presidente, funcionará en su lugar el Magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Art. 8º Cuando la falta del Presidente ó vice-presidente sea absoluta, se elegirá un Magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el artículo 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que sustituya.

Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el Presidente; la 2ª por el vice-presidente y la 3ª por el Magistrado más antiguo.

#### ARTICULO TRANSITORIO.

La elección del Presidente y vice-presidente se hará al siguiente día de haber tomado posesion los Magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero, dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carvajal*, diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, senador presidente.—*Julio Zárate*, diputado secretario.—*Francisco Vaca*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel Gonzalez*.—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez Secretario de Estado y del despacho de Gobernacion.”

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion. México, 16 de Diciembre de 1882.—*Diez Gutierrez*.—Al....

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.— Sección primera.—El C. Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados-*Unidos Mexicanos*, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados-*Unidos Mexicanos*, decreta:

#### CAPÍTULO I.

De la naturaleza del amparo y de la competencia de los jueces que conocen de él.

Art. 1º Los tribunales de la Federacion resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por leyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 2º Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se seguirán á petición de la parte agraviada, por medio de los procedimientos y de las formas del orden jurídico que determina esta ley.

La sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose á protegerlos y á ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley ó acto que la motivare.

Art. 3º Es juez de primera instancia el de Distrito en la demarcacion en que se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el recurso de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue consumándose en otros, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 4º En los lugares en que no haya jueces de Distrito, los jueces letrados de los Estados podrán recibir la demanda de amparo, suspender el acto reclamado en los términos prescritos en esta ley y practicar las demas diligencias urgentes, dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, y pudiendo bajo la direccion de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de la fracción I del art. 12 de esta ley, podrán los jueces de paz ó los que administren justicia en los lugares en que no residan jueces letrados, recibir la demanda de amparo y practicar las demas di-